N. 0.922.835

de la [illegible] Enero diez y seis de mil
ochocientos ochenta y tres

Sin perjuicio cúmplase circulando
por los pueblos del Distrito y cumpli-
do devuélvase tomando razon y firma
S.S. y doy fé

J. Conrado Hernandez

Juan Arroyo

Diligª En diez y seis de Enero lo entregué
al Sr. Alcalde para su [illegible]
doy fé

Arroyo

dicha fecha ut supra

Tomese razon y sigue á la

Aguada

Ramon Cintron de Arroyo

Juan Arroyo

Aguada Enero diez y nueve de mil ochocientos ochenta y tres

Tomese razon, y sigue á la Moca, testificamos

Cándido Jordan

Juan P. Suvero

Ysidro Reyes

Moca veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y tres

Tomese razon en el libro correspondiente y sigue á S. Sebastian: testificamos

Juan A. Hernandez

José Pizarro

Ricardo S. Cedron

San

N. 0.922,836

S. Sebastián veinte y tres de Enero de
Mil ochocientos ochenta y tres

Se tomó razón y sigue.

[illegible] R. [illegible]
[illegible]

José Bigler

[illegible]

Luzón Enero veinte y tres de
mil ochocientos ochenta y tres
Tomada razón sigue á Isabela
Guillermo Trontora

De asista

Leonardo Lugo   Vicente Gutiérrez

de Enero veinte y seis de
mil ochocientos ochenta y tres

Recibido con [illegible] y agréguese a [illegible]
[illegible]badillas

Fran.co A. Ruiz

Manuel Rodriguez

Fran.co Seino

Aguadilla veinte y siete de Enero
de mil ochocientos ochenta y tres

Se tomó razon y se devuelve al
Juzgado de Aguadilla

M. [illegible]

Felipe Negrón   Conrado de Santiago

Dilig.a

Recibido hoy veinte y nueve de
Enero lo entrego al Sr Promotor fiscal
para su dictamen y doy fe

El Promotor
Manuel [illegible]

Arroyo

Re.

PUERTO RICO [illegible]

OFICIO Aº 1882 y 83

5 C. DE PESO

N. 1.237.891

Licenciado Don Eduardo Robeyro Garcia, Escribano de Cámara en la Audiencia Territorial de Puerto Rico.

Certifico: que en el rollo numero 512 correspondiente á la causa numero 187 seguida en el Juzgado de primera instancia de Arecibo contra Fernando Rivera, Adolfo Puerto y Saturnino Otero, por tentativa de robo, se ha dictado por la Sala de Justicia la siguiente

Sentencia. Licenciado Don Eduardo Robeyro Garcia, Escribano de Cámara en la Audiencia Territorial de Puerto Rico. Certifico: que por la Sala de Justicia se ha dictado la si-

guiente Sentencia. Numero 182

Ciudad de San Juan Bau-
tista de Puerto Rico á diez de Oc-
tubre de mil ochocientos ochenta y
tres: Vista esta causa criminal que
ante Nos ha pendido y pende
remitida en consulta por el Juzga-
do de primera instancia de Are-
cibo y seguida entre partes de la
una el Ministerio fiscal y de la
otra el Procurador Don Luis Du-
pey en representacion de los pro-
cesados Fernando Rivera natural
y vecino de Arecibo de veinte y seis
años, jornalero, Adolfo Amaro
natural y vecino de Manatí, de
veinte y cinco años, por tentativa
de robo, habiendo sido indagado
tambien en este procedimiento
Saturnino Olmo. Siendo po-
nente el Magistrado Don Ura-

223

N. 0.180.665

Don Miguel Pallás y Zardies Juez de 1ª Instª de este partido judicial

Al que lo es del distrito de Catedral atentamente hago saber: Que en la Criminal que se sigue contra Dn Ronocio Casellas y otros por violacion de los derechos individuales garantidos por la Constitucion se ha dispuesto a [illegible] declaracion [illegible]

a cuanto ascendia esta y si se le
reservó el derecho para repetir con-
tra alguna persona.
11.ª Si por virtud de orden reservada por
maron algun reparto, con autoriza-
cion de quien y si en el hacer in-
cluido no solo la cantidad que reni-
tegraron al Estado sino tambien
otra de doscientos y pico de pesos
y por que concepto; comisionando
a Dn Jaime Pujals p.ª el cobro de
la cantidad derramada entre los con-
tribuyentes, en que forma se hace
el cobro y si en los recibos que este
parte se espresaron los conceptos por

N.o 420.686

226

cibo Enero veinte y siete
de mil ochocientos ochenta y dos

Apareciendo de las precedentes
diligencias que el procesado Dn Feliz
Masso se encuentra en Manatí, se
autorice al Concejal del Ayuntamien
to de aquel pueblo, Dn Valentin Calvo
para que se le reciba declaracion inda
gatoria por los particulares de [illegible] en
encargo de la brevedad. Lo mandó y
firma el Sr Juez accidental ante

Roso

[illegible]

...nati Enero veinte y ocho de
...mil ochocientos ochenta y dos.

Por recibido cumplase lo dispues-
to por S.S.ª y al efecto librese
orden para el comparendo de
Don Felix Maestro hecho de
rectirarse al Juzgado de su origen.
Lo mandó y firma el Señor
Concejal comisionado de que
testificamos

Valentin Caldas

José A. Daiva José C. Martinez

2ʼ44

N. 0.225.404

Dese antes en regentar sus
bienes Dios gue á V.S. m.s a.s
Manatí Sbre 12/882
Valentin Caldas

A cuatro Febrero catorce de
mil ochocientos ochenta y dos

Remítase al Sr Juez de San
Francisco el exhorto pendiente. Lo
mandó y firmó el Sr Juez doy fé

Pallás

E. E. Caballero

Notifica

En catorce de Febrero leí íntegramente
el auto anterior al Sr Promotor fis
cal y le di copia literal firmó doy fé

238

N 0.225.684

En juramento prestado en que se
afirma y ratifica firma luego
del Señor (Alcalde) Concejal por
ante nos que testificamos

Caldas   José Rivera

José C. Martínez   Antonio Lago

ta que dicho Masso se ha
ocupado regentando los bienes
de su esposa en los meses
que indica y ciego los de
mas: Que lo declarado
es la verdad en prueva de
su juramento prestado
en que se afirma y rati
fica Firma luego del
Señor Consejal por ante
nos que testificamos

Caldas   Cristino Gama

243

N.0.225.403

ruego del Señor Concejal por
ante nos que certificamos
enmendado Ayuntamiento = vale

Caldas

Ezequiel Mediavilla

José Martínez

Antonio Luego

musica que lo declarado e
la verdad en fuerza de su
juramento prestado en que
se afirma y ratifica dijo ser
mayor de edad de estado casa
y de profesion abogado fi
ma a ruego del Señor Camya
Comisionado por ante nos q
testificamos

Caldas

Juan R Ramos

... Antonio Lago

58

N. 1.066.526

Nº 1.117

Recibido fuera á Secretaria

Hernandez

Puerto Rico Setiembre veinte y cinco de mil ochocientos ochenta y tres.

Cúmplase sin perjuicio y vuelva á su origen. Lo mandó y firma S. doy fe.

José de Arrivas

Esteban Cavalero

Dilig. En veinte y cinco de Setiembre se libró oficio al Jefe del Presidio: doy fé.

Cavalero

OFICIO Aº 1882 y 83 — 3 C. DE PESO

N. 0.810.893

Cebú Agosto diez y seis de mil ochocientos ochenta y dos.

Resultando: que transcrito al Excmo Señor Gobernador General de la Provincia la Carta orden de la Excma Real Audiencia del territorio su fecha 16 de Mayo último, y no habiéndose recibido en este Juzgado contestacion alguna que indique quedar cumplido lo dispuesto apesar de lo que por segunda vez se le ofició, significándole la demora que sufren estos autos; póngase en conocimiento de la Superioridad con testimonio de lo conducente á fin de que se digne disponer, si á bien lo tiene lo que estime procedente. Lo mandó y firma S.S.ª doy fé

Carlos de Garcia

José F. Guadra

Notificn. En el mismo dia diez y seis de Agosto notifiqué el auto que precede al Sr. Promotor fiscal

Con lectura íntegra y Copia literal fir
maron doy fé

Suplente

[signature]

Razon En el mismo dia diez y seis de Agos
to se puso en conocimiento de la
Superioridad con testimonio de lo
conducente lo dispuesto en el auto
anterior doy fé

[signature]

N. 1.750.098

cibo, Marzo primero de mil ochocientos ochenta y tres.

Por recibida la precedente carta órden de la Superioridad, de la que se acusará recibo en la forma de estilo: guárdese, cúmplase y egecútese lo dispuesto en la misma y notifíquese al interesado. Lo mandó y firma el Sr. Juez accidental: certifico.

Gregorio [illegible]

[illegible]

En primero de Marzo se acusó el recibo prevenido á la Superioridad: certifico.

[illegible]

En primero de Marzo presente el Proc. Torres le leí íntegramente el auto anterior y carta órden que lo motiva, de lo que le dí copia literal, firma doy fé.

Joaquín de Torres

[illegible]

[illegible]

N. 1.586.638

cibo, Julio cinco de mil
ochocientos ochenta y tres.

Por recibida la precedente
carta órden, de la Superioridad,
de la que se acusará recibo en
la forma práctica: cúmplase
lo que en la misma se ordena
y comuníquese al interesado.
Lo mandó y firma S. Sª certifico.

Carlos de García

[signature]

En cinco de Julio se libró el ofi
cio previniendo á la Superioridad
acusando recibo de la precedente
te carta órden: certifico.—

[signature]

En cinco de Julio se comunicó al
interesado Dn. Gregorio Ledesma:
certifico. —

[signature]

N 0.226.355

se invoquen al procesado. Lo proveyó, mandó y firma S. S. doy fé.

Maya

Ante mí J. Sandoval

Notif. En diez y siete de Abril notifiqué el auto anterior al Sor. Promotor fiscal con lectura íntegra y copia literal, firma y doy fé.

Maa

Sandoval

[illegible] en diez y ocho de Abril se llevó

por el Illmo. Sor. Presidente de

la Exma. Real Aud.a d. q. f.

[illegible]

Zamora

OFICIO Aˢ 1882 y 83

5 C. DE PESO

N. 0.226.369

Arecibo diez y ocho Abril 1882

Acéptase y entréguese al Sor nombrado para la defensa, dándose cuenta al Iltmo Sor Presidente.

Maya

José I. Gandía

Notif. En diez y ocho de Abril notifiqué el auto anterior al Sor. Promotor fiscal con lectura íntegra y copia literal: firma y doy fé.

Maya

Gandía

Agreg. En el mismo día diez y ocho agre-
gó [illegible] doy fé

Oficio En diez y nueve de Abril se elevó atento oficio al Iltmo. Señor Presidente doy fé.

Jiménez

Entrego En diez y nueve de Abril entrego esta causa al Procurador Don Adolfo Balseiro doy fé.

Jiménez

N 0.226.353

cito, Abril diez y siete de
mil ochocientos ochenta y dos.

A su causa y resultando
que este procedimiento compren-
dió en turno para la de-
fensa de Pedro Pablo Navarrete
al Lic. D. Juan R. Ramos que
está ausente de la Cabecera se-
gun aparece del escrito presen-
tado por el Procr. Balseiro.

Resultando que por no re-
sidir dicho Letrado en la Cabe-
cera se dispuso dirigir comu-
nicacion al Diputado del Cole-
gio para que designase Abogado
de Defensor, a cuya comunicacion
contestó que aunque dicho Lic.
Ramos se ausente con frecuen-
cia, no creía conveniente exi-
mirle del cumplimiento de su
deber, manifestando en otra parte

... comunicación que no había
participado. Su ausencia no tiene
sustituto nombrado p.a las defen-
sas de oficio.

Considerando que por auto acor-
dado de 8 de Junio de 1848 se dis-
puso que todos los Colegiales al
ausentarse del lugar donde
tienen su residencia deben avi-
sarlo al Decano y en el presente
caso al diputado; por los muchos
que trastorna la falta de esas
noticias en el orden de los turnos;
cuyas frases son textualmente
copiadas p. de la pretensión de-
cidida en 20 de Mayo de 1848
por el Decano del Colegio á la
Exma. Aud.a

Considerando que la falta in-
de cumplimiento de sus deberes
de los Colegiales siempre que
no cayere en la esfera que corres
ponde á los Tribunales y Jue-
ces incumbe al mismo ...

Nº 0.226.354

Colegio su corrección discipli
naria.

Considerando que la con
testación dada por el Diputado
del Colegio en su primera Co
municación está precisamente
en contradicción con las pala
bras y el sentido de la represen
tación referida, no pudiendo
un Decano ni Diputado per
turbar la Administración de justicia
bajo el supuesto de que carecen
de un modo de vigilancia sobre
los Colegiados los cargos que tie
nen que llenar, sino que
por el contrario en el momen
to que tiene noticia de que
cualquiera de los Abogados
residentes y matriculados infrin
gen lo dispuesto en materia de

vindiquen del primer inme-
diatamente menos tiempo p.
que no ocurra como en el
presente caso, se irrogue tan
graves perjuicios al procesado
y preso Pedro Pablo Navarrete
fundándose tan solo en la
desigualdad que resultaría
p.a los demas abogados sin
tener en cuenta los altos fines
de la justicia ni las faculta-
des disciplinarias de que dis
pone el Colegio.

Dése cuenta al Illmo
Sr. Presidente, de lo ocurrido
y de los perjuicios dirigiendo
comunicacion al Diputado
del Colegio, haciéndole pre
sente lo resuelto y p.a se sir
va determinar nuevo termino
p.a el otro asunto, recusando en
otro caso al Lizzardo las respon
sabilidades que pudieran so
brevenir por los perjuicios que

N. 0.645.969

Manatí Mayo diez y ocho
de mil ochocientos ochenta y tres.

Por recibidas las anteriores diligencias, guárdese cúmplase y ejecútese lo dispuesto por S.S.ª; líbrese oficio a la Alcaldía de este pueblo para que expida la certificación que se previene, examínense dos testigos vecinos propietarios de este término municipal sobre los extremos que se dispone y con arreglo al art.º 40 de la Ley hipotecaria, cítese a los colindantes de la finca y óigase al Ministerio público y hecho dese cuenta. Lo mandó y firma el Señor Juez Municipal primer suplente por imposibilidad del propietario de que certifico.

José Medina Hz

José M. Acuña

setenta y cinco centavos de dolar

Oficio. En el mismo día diez y ocho de Mayo se libró el oficio de...

puesto á la Alcaldía de este pueblo: Certifico

A. Parra
setenta y cinco centavos, se deben

Agregacⁿ

En veinte de Junio que fué librada por la Alcaldía de este pueblo la Certificacion administrativa la agrego á continuacion. Certifico

A. Parra
veinte y cinco centavos se deben

Notifⁿ

En veinte de Junio que compareció José Maldonado le notifiqué en forma el auto anterior citándole como colindante á la finca rustica á que se contrae este espediente previa instruccion que de él le hice quedó enterado y firma de que Certifico

José Maldonado

A Parra
setenta y cinco centavos, se deben

Otra

En veinte de Junio que compareció Felipe Feliciano le notifiqué en forma con lectura y copia el auto anterior citándole como colindante á la finca rustica á que se contrae este espediente previa instruccion que de él le hice quedó enterado y firma de que Certifico

Segundo Roman

A. Parra
setenta y cinco centavos, se deben

Otra

En veinte de Junio que compareció Laureano Figueroa le notifiqué en forma con lectura y copia el auto anterior citándole como colindante á la finca rustica á que se contrae este espediente previa instruccion que de él le hice quedó enterado y no firma por no saberlo hace el que suscribe de que Certifico

Abrahan Arellano

A. Parra
setenta y cinco centavos se deben

N. 0.610.113

Cuenta diez y nueve de Setiembre, doy
cuenta [illegible] doy fe.

Gandía

Auto Setiembre diez y [illegible]
mil ochocientos [illegible]

[illegible] llamado [illegible]
[illegible] devuelto
[illegible] impr-
[illegible] Lo
manda [illegible] doy fe.

García Puelles

Ante mí Gandía

Notifn.

En diez y [illegible] de Setiembre, no-
tifiqué [illegible] al Sr. Promotor
fiscal, en su persona [illegible]
[illegible] firma y doy fe.

[illegible] Gandía

Acuerdo en diez y nueve de Setiembre;
se libró el acuerdo dispuesto al
Alcalde de Almazán, doy fe.

Gandía

Secretaría 1882

Separación del alguacil Manuel de Jesus Perez y nombramiento de Lorenzo Rebollo

N. 1.793.483

N. 1.793.495

[illegible] Junio treinta de
mil ochocientos ochentaytres.

Teniendo en cuenta lo poco exac-
to que es en el cumplimiento
de sus deberes el Alguacil de
este Juzgado Manuel de Jesus
[illegible] hágasele saber que desde
la fecha queda separado de
dicho cargo y se nombra en
su lugar á Lorenzo Rebollo
que reune las condiciones ne-
cesarias participándose al Iltmo
Presidente de la Audª Terri-
y participándose al Sr. Ad-
ministrador de Rentas y Adua-
de esta localidad. Loman-
dó y firma el Sr. Juez

de que certifico
Carlos de Garcia

E. E. [illegible]

En tramite de Junio se
libraron las comunicacio-
nes dispuestas al Ylmo Sr.
Presidente y Sr. Adm. Genl:
certifico

Garcia

En tramite de Junio presente
Lorenzo Rebollo el Sr. Juez
por ante mi le recibió jura-
mento preguntado de la
"Jurais desempeñar bien
y fielmente el cargo de
alguacil para que se os
ha nombrado por [illegible] de
esta persona" y contestó tacitamente
"Si juro". [illegible]
de manifestarlo [illegible]

Nº 1,793.496

lo hiciesen [illegible] dias de la pre-
sion y [illegible] de la demanda de
la disposición del mismo
campo y [illegible] luego del
Sr. Juez [illegible]

García Puelles   Lorenzo Ceballo

[illegible]

En [illegible] de [illegible] Juan
de Manuel de Lemus Baez
la notificó de lo dispuesto
en el precedente providen-
cia y certifico.

Manuel J. Pérez

[illegible]

Nº 0488219

OFICIO Aº 1882 y 83

3 C. DE PESO

cibo, Abril 15 de 1882.

A su causa y Considerando que todos los individuos pertenecientes al Colegio de Abogados tienen obligacion al ausentarse de la poblacion donde ejercen de dar cuenta al decano representante del Colegio, dejando para las defensas que de oficio se les confieran un sustituto; dirijase nueva comunicacion al diputado del Colegio de Abogados para que se sirva proceder como disponen los estatutos, con la urgencia que el caso requiere porque en ello se interesa grandemente la Administracion de justicia. Lo mandó y firma el Sr. Dn. Ricardo Maya y Ango, Juez de 1a. Instª de este partido: doy fé.

Maya

[illegible]

En primero de Abril, [illegible] [illegible] el auto anterior al Sr. promotor fiscal con lectura ín-
tegra y copia literal; firmó; doy fe.

Alau

Calderón

Agreg. En primero de Abril agregué estas diligencias á su causa; doy fe.

Calderón

Ofi. En primero de Abril se libró el oficio dispuesto al Sr. [illegible] [illegible] del Colegio de Abogados; doy fe.

Calderón

62

A consecuencia de su atento oficio de esta fecha en la causa contra Mateo Mará Sonet y Pedro Pablo Navarrete por hurto, he dispuesto dirigir á V. el presente para que se sirva informar si el Lic. Ramos se ha participado su ausencia de la Cabecera y quien sea el sustituto que hubiese nombrado para las defensas de oficio.

Garcidía

La causa está pa

No 0488.221

realizada por un servicio de ese Colegial é interesa gravemente á la administracion de justicia que se remueva el obstáculo que ha surgido para lo cual el Reglamento de ese Ilustre Colegio tiene sin duda alguna, solucion únicamente.

Dios gue á V. m. a.

Arecibo Abril 15/882.

Ricardo Maya

Sor. Diputado del
Colegio de Abogados
de este Distrito.

En respuesta á la aten
ta comunicacion de V. S.
de esta fecha y por
via de informe debo
significar á V. S., que
el Lic. don Juan R.
Ramos no me ha
participado su ausen
cia de esta cabezera,
ni tiene sustituto nom
brado para las defen
zas de oficio.

Lo que comunico á V. S.
á los efectos correspon
dientes.

Dios gue á V. S. m. a.
Arecibo 15 Abril 1.882.

El diputado
Luis de Cato

Sr Juez de 1.ª instancia
Arecibo y su distrito.

N 0.227.333

Sor. Juez de 1.ª Ynst.ª

Don Cándido W. Ruffin, Pror. de este Juzgado y de Ramón Maisonet en la causa que se le sigue por hurto de un gallo á Agustin Villanueva, ante V. S. parezco y arreglándome á derecho, digo:

Que el hecho procesal no es punible y por tanto su autor no es responsable criminalmente de su comision, como voy á demostrarlo; por lo que no debe fallarse esta causa cual solicita el caballero Promotor fiscal, quien califica de hurto el hecho y pide pena contra mi defendido por haberlo perpetrado, y en su lugar V. S. se servirá declarar nulo el plenario y sobreseer libremente en sumario por falta de materia criminal, ó si no estima aquella nulidad decretar siempre este sobresimiento

El perjudicado declara que vino al pueblo á vender un gallo; que habiendole cogido en la mano, delante de él, mi

patrocinado, salió á comprárselo y despues de haber convenido precio se lo llevó, diciendo que volvia enseguida con su importe, lo que no hizo, y por ello produjo el parte.

No hay que acudir á otros lugares de autos cuando el mismo testimonio del denunciante ~~basta~~ para confirmar el anterior aserto jurídico de la defensa.

Si Maisonet propuso á Villanueva la compra del gallo; si éste consintió en vendérselo; si ajustaron precio, y si el vendedor no se opuso á que el comprador se llevara dicha ave, evidente es á todas luces, que, mediante la concurrencia de esas tres circunstancias de consentimiento, cosa y precio, únicas esenciales del contrato de compra-venta, quedó ésta perfeccionada, produciendo con la entrega de la cosa, la obligacion de satisfacer el precio, cuyo cumplimiento es exigible en juicio, pero cuyo incumplimiento no es punible, porque la accion del vendedor en ese caso es puramente civil.

La oferta de volver enseguida á entregar el precio, quita al pago la cualidad de al contado para darle la de á plazo, pues todo término por breve é indeterminado que sea constituye aplazamiento.

N 0.227.334

de la obligacion. Ademas la de pagar el precio al contado solo produce accion civil para reclamarlo del comprador á quien le ha sido entregada la cosa ó se le ha consentido que de ella se posesionara.

El comprador que no paga el precio lo debe, mas no lo hurta, ni hurta la cosa comprada. Si negare deber el precio no hurtaría, sinó que estafaría. Si negase habérsele entregado la cosa cometería tambien estafa, pero no hurto. Si confiesa que recibió la cosa y que debe el precio solo es responsable del pago de éste y de sus réditos en caso de verdadera mora.

De lo alegado se saca en consecuencia que Maisonet debe á Villanueva los veinte y cinco centavos de peso en que le compró el gallo, y no hurtó ni estafó ese ave ni su precio; en lo que me fundo para suplicar como

Suplico á V. S., se sirva fallar esta causa, dictando el sobreseimiento libre solicitado al principio de este escrito y haciendo

los demás pronunciamientos del caso. Es justicia que pido y juro.

Otrosí = Conforme con las declaraciones del sumario, renuncio á su ratificacion, sin pedir el término probatorio ni instar vista pública. Sírvase V. S. haber por hecha esta manifestacion á los efectos conducentes.

Otrosí = Por no haberme dado mi defendido las instrucciones necesarias, no promuevo su insolvencia; empero invoco en su beneficio el mérito del incidente sobre embargo de bienes. Sírvase V. S. haber por hecha esa otra manifestacion á los fines que fueren de derecho. Arecibo Abril cuatro de mil ochocientos ochenta y dos = Sobre-raspado = basta: Vale. = Enmendado = Mateo = vale.

José A. de la Torre

Cándido W. Ruffin

Dev[illegible] [illegible] ... [illegible] que [illegible], [illegible] Abril: doy fé

Cándido W. Ruffin

[illegible]